

332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	:	ORDINARIO (2010 – 00111 – 00)
Acción	:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	:	TRANSPORTADORA DE GAS S.A. ESP
Demandados	:	JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO Y OTROS
Providencia	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culmina el despacho la primera instancia de la actuación referenciada, mediante la emisión de la sentencia que decida el petitum de la entidad accionante.

COMPENDIO DE LA ACTUACIÓN.

Pretensiones. La empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP, por medio de sus apoderados legal y judicial, impetró del despacho imponer a su favor, como cuerpo cierto, una servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública sobre el predio rural denominado EL ARRAYÁN, localizado en la vereda Peñas del municipio de Guachetá, identificado con la matrícula 172 5420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, cuya titularidad radica en JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO, PABLO ARCENIO GARNICA CAICEDO y ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA, respecto de una franja de terreno de 20 metros de ancho por 103 metros de largo, para un total de 2.060 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el norte, con predios que son o fueron de MISAEL CASTILLO CASTRO; por el sur, con predios que son o fueron de MISAEL CASTILLO CASTRO; por el oriente y occidente, con el mismo predio que se grava.

También se invocó el señalamiento del monto de la indemnización y la orden de su pago con base en los estimativos o pruebas que obren en el proceso; disponer la inscripción de

la respectiva sentencia en la matrícula 172 5420, correspondiente al predio aludido y condenar en costas al extremo demandado en caso de oposición.

Hechos relevantes. La intención de la empresa accionante se cimentó en los sucesos que a continuación se resumen:

En principio se explicaron los aspectos ligados a la creación de la sociedad accionante, su naturaleza jurídica y a la normatividad que rige su actividad, enfatizando que el transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 de la ley 142 de 1994, por la ley 286 de 1996 y de forma particular por la resolución CREG 057 de julio 30 de 1996. Añadió el incoativo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, son de utilidad pública e interés social.

La accionante, se dice en el introductorio, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y por ello, adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados para propender un convenio en torno a la indemnización que corresponda por concepto de daños y derecho de servidumbre que se cause.

También se afirmó que la sociedad demandante es la propietaria del “Gasoducto Centro Oriente La Belleza Cogua”, acorde con la cesión que efectuó la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS. Sobre el tema se refiere igualmente el Decreto 2829 por medio del cual los gasoductos que tenía ECOPETROL, se escindieron a favor de ECOGAS.

La ruta del gasoducto en alusión, se construyó según la pretensora por el predio rural EL ARRAYÁN ubicado en la jurisdicción del municipio de Guachetá, identificado con la matrícula 172 5420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cuyos linderos se hallan descritos en la escritura pública 305 del 16 de junio de 1978, otorgada ante el notario primero de Ubaté.

La servidumbre de gasoducto y tránsito, dice la demanda, actualmente atraviesa el predio indicado en dirección norte – sur, en una franja de 20 metros de ancho por 103 metros de largo, para un total de 2.060 metros² y se delimita dentro de los siguientes linderos: Por el norte, con predios que son o fueron de MISAEL CASTILLO CASTRO; por el sur, con predios que son o fueron de MISAEL CASTILLO CASTRO; por el oriente y occidente, con el mismo predio que se grava.

La empresa demandante, se dice, tiene interés de legalizar la servidumbre señalada en el hecho anterior, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la ley 142 de 1994. De igual forma arguye que la sociedad ha realizado gestiones ante los demandados con el fin de lograr un acuerdo en torno a la indemnización que la empresa debe cancelar, sin que ello se haya logrado, estimando que el monto del resarcimiento es de \$4.120.000⁰⁰, conforme al acta de inventario elaborada por TGI S.A. ESP. Finalmente se dice que la suma aludida fue depositada a órdenes del juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Admisión de la demanda y respuesta del extremo accionado. Superados los aspectos que motivaron la inadmisión del incoativo, el despacho dispuso su aceptación a través de proveído calendarado el 18 de junio de 2010. En tal determinación, se impartió a la demanda el trámite previsto en el decreto 2303 de 1989, acorde con la naturaleza agropecuaria del terreno presuntamente sirviente; e igualmente se ordenó el traslado a la parte accionada por el término de 10 días, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio pertinente y la comunicación al procurador agrario sobre la iniciación del proceso.

La señora ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA, se notificó personalmente del auto admisorio, el 21 de mayo de 2014. Dentro del término concedido, no dio respuesta a la demanda.

De otro lado, ante el acreditado fallecimiento de los accionados JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO y PABLO ARCENIO GARNICA CAICEDO, el juzgado ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Hecho el respectivo emplazamiento, se designó curadora *ad litem*, profesional que dio respuesta a la demanda, expresando no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo demostrado por el lado accionante. Sobre los hechos del incoativo, expresó desconocimiento.

Asimismo, se convocó a la señora CLEOTILDE GARNICA OLAYA, como heredera determinada del señor PABLO ARCENIO GARNICA CAICEDO. Esta persona fue notificada en debida forma, sin que hubiese dado respuesta a la demanda.

Durante el trámite del proceso, fueron igualmente convocados como herederos del señor GARNICA CAICEDO, las siguientes personas: ANA GRACIELA GARNICA OLAYA, MARÍA OMAIRA GARNICA OLAYA y EVIDALIA GARNICA OLAYA, MARY LUZ GANICA CASTILLO, YENY MILENA GARNICA CASTILLO, JORGE ELIECER GARNICA CASTILLO y VÍCTOR ALFONSO GARNICA CASTILLO. Estas personas no dieron respuesta a la demanda.

Trámite y alegaciones. Practica la audiencia preliminar prevista por el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 y ante la imposibilidad de conciliación, se decretaron los medios de prueba que se estimaron pertinentes y conducentes. Recorrida la etapa instructiva, se dio aplicación a las reglas de transición previstas por el Código General del Proceso, en su artículo 625 y en tal orden, se practicó la audiencia reglada por el artículo 373 *ibidem*, oyéndose las alegaciones de la representante judicial de la entidad accionante. Vale decir que el despacho determinó la emisión escrita del fallo, con sustento en lo prevenido por el inciso tercero del numeral 5 del mentado canon 373.

CONSIDERACIONES.

En principio enunciemos que la emisión de la sentencia que decida el fondo de la cuestión debatida, surge como condición irrefutable ante la idoneidad de la relación jurídico procesal: Es así que en la demanda convergen las exigencias de forma que enlista el artículo 75 del estatuto procesal civil (regla aplicable para el momento de su radicación). La competencia de esta dependencia judicial no merece objeción ante la confluencia de todos y cada uno de los factores que la integran (ubicación y utilización del predio involucrado).

La capacidad para ser parte, como la procesal se patentizan activa y pasivamente. Se evidenció la condición de persona jurídica de la accionante, a través del documento de existencia y representación legal; mientras que pasivamente, la acción se incoó contra JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO, PABLO ARCENIO GARNICA CAICEDO y ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA. La última de las personas mencionadas, fue notificada personalmente de la admisión de la demanda, mientras que, ante el acreditado fallecimiento de los dos restantes suplicados, se ordenó la convocatoria de sus herederos determinados e indeterminados.

En lo atañadero a la legitimación en la causa, entendida como la facultad de que es titular una persona para reclamar determinada prestación frente a quien legalmente está impelido para responder tal intención, hallamos que en el asunto que nos ocupa, dicha legitimatio se configura activa y pasivamente.

Por activa, apreciamos que la accionante acude al proceso arguyendo su condición de propietaria del gasoducto enunciado en la demanda, según la cesión efectuada en su favor por la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS, circunstancia que se demostró mediante la aportación de los documentos contentivos del convenio argüido en la demanda.

336

Pasivamente, la intención accionante se esgrimió frente JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO, PABLO ARCENIO GARNICA CAICEDO y ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA, personas que figuran como titulares del derecho de dominio (en cuotas partes), sobre el predio EL ARRAYÁN, de matrícula 172 5420 (ver folio 18 y vto.). Es menester reiterar que ante el fallecimiento de las personas aludidas, se convocó a sus herederos determinados e indeterminados.

Del problema jurídico y esquema de solución.

Conforme a la *causa petendi* expuesta por el lado accionante, se estima que la dificultad a resolver radica en determinar si el terreno denominado El Arrayán (matrícula 172 5420), debe ser gravado con la servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente que pretende la entidad accionante. Una conclusión afirmativa, llevará a establecer si la constitución del gravamen conlleva el resarcimiento del extremo demandado.

En aras de obtener el desenlace añorado, el despacho (i) delinearé el entorno temático alusivo a la servidumbre, para (ii) abordar bajo tales parámetros el examen del asunto específico traído ante la jurisdicción, arribando (iii) a la conclusión que defina el *petítum* de la accionante.

1. De la servidumbre.

El derecho de servidumbre es considerado como aquella carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otro terreno que pertenece a otra persona (Art. 879 del C. C.). Según esta definición, podemos deducir como principales características de este instituto sustancial, su condición de derecho real (accesorio) y la existencia de pluralidad de predios de distinto dueño.

Claro está que no siempre, como lo explicaremos subsecuentemente, la configuración de una servidumbre supone la existencia de dos predios, toda vez que puede estructurarse contemplando un beneficio que se irradie para una comunidad en general y no para un terreno (dominante) en particular.

Continuando con este introito explicativo, señalemos que la servidumbre puede ser natural, legal o voluntaria, dependiendo del origen de la carga que deba soportar el terreno denominado sirviente a favor del llamado dominante.

Al primer linaje corresponden las provenientes de la natural ubicación de los lugares, sin que medie voluntad alguna, por ejemplo, la de aguas que supone la caída del líquido y cuyo recorrido debe soportar el terreno ubicado en un nivel inferior. A la segunda, aquellas que por ministerio de la ley se configuran, *verbi gratia*, la de tránsito que ostentan los predios enclavados que por tal razón carecen de comunicación directa con una vía pública y cuya constitución tampoco requiere del consenso de los propietarios de los terrenos involucrados. Y finalmente, a la tercera estirpe corresponden aquellos gravámenes cuya génesis es el acuerdo de voluntades de los dueños de los terrenos pertinentes.

Conforme a la naturaleza del gravamen pretendido por la accionante, es menester hacer énfasis en las servidumbres legales. Así, tenemos que el artículo 897 de la codificación civil sustantiva, estipula que “las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares”, señalando que las primeras son “el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote” y “las demás determinadas por las leyes respectivas”.

Las servidumbres relativas al uso público “tienen por objeto hacer operante el derecho de uso de los bienes públicos por parte de la comunidad, o facilitarle al Estado una eficiente prestación de los servicios públicos. Por no existir un predio dominante se dice que no son propiamente servidumbres, sino una limitación al derecho del dominio”¹.

Dentro de esta clase de gravamen, hallamos las descritas o contempladas por la ley 56 de 1981, ley 142 de 1994 y decreto 222 de 1983, entre otras.

Respecto a la servidumbre vinculada al desarrollo o prestación de los servicios públicos, digamos que el artículo 117 de la ley 142 de 1994, estatuye que “[l]a empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”. Debemos destacar que la norma aludida, regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los que se ubica con claridad, el suministro del gas combustible.

Y de forma no menos importante, apreciamos que el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, estipula que “de conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este

¹ Los Procesos de Servidumbre. Teoría y Práctica. Hernando Urrutia Mejía. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 27

estatuto.”. Destaquemos que esta disposición no fue derogada por la Ley 80 de 1993, siendo entonces viable su aplicación mutatis mutandis a las obras relacionadas con la construcción de estructuras para la conducción del gas combustible.

A manera de conclusión, señalemos que el gravamen cuyo propósito sea la construcción de obras sobre predios privados para la prestación de un servicio público, se enmarca dentro de los lineamientos de la servidumbre de utilidad pública.

2. Cuestión específica.

El diseño de la entidad pretensora consiste en la imposición de una servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, respecto del predio de matrícula 172 5024 que se localiza en la vereda Peñas del municipio de Cucunubá. Resaltemos que la causa señalada como argumento es la verificación del proyecto de transporte de gas combustible a través del proyecto aludido por la empresa accionante.

Los medios disuasivos acopiados, llevan a colegir que los presupuestos fácticos señalados por la empresa accionante se evidencian y que adicionalmente se enmarcan dentro de los parámetros de la servidumbre legal de uso público cuya estructura se explicó precedentemente.

En efecto, la titularidad de la obra o gasoducto referido se localiza en cabeza de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP T.G.I., conforme a la transacción realizada con ECOGAS (fls. 34 a 47); siendo igualmente notoria la necesidad de utilización del predio de matrícula 172 5420 cuya propiedad se ubica en cabeza de las tres personas originalmente demandadas, es decir, JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO, PABLO ELIECER GARNICA OLAYA y ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA, para que por allí se enclave la tubería de conducción del gas. Denotemos que el plano que presentó la entidad demandante, determina que el trayecto del conducto debe afectar parte del terreno aludido. Y de acuerdo a la inspección judicial practicada y al dictamen pericial vertido al expediente, se determina inequívocamente que la tubería ya fue instalada en área del inmueble mencionado, circunstancia que corrobora la necesidad de empleo de la finca para facilitar la construcción o funcionamiento del gasoducto.

Debemos descollar que el juzgado identificó plenamente el inmueble denominado EL ARRAYÁN, corroborando las colindancias descritas en el capítulo correspondiente del folio

de matrícula 172 5420, así como con la reseña contenida en la ficha predial del citado inmueble (folio 245).

Importa destacar que la ubicación del predio en alusión, fue debidamente aclarada mediante la aportación de la ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, amén de la allegación de copia de la resolución 026 del 16 de marzo de 2012, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (ver folios 122 a 126). Por ende, la localización del citado feudo en la vereda Peñas del municipio de Cucunubá (y no de Guachetá), no admite reparo.

Resarcimiento. La restricción que para el uso del predio sirviente deriva la configuración del gravamen, conlleva la obvia necesidad de compensar al dueño, poseedor u ocupante del inmueble. Por ello, en las servidumbres de tránsito, verbigracia, se demanda del beneficiado el pago del valor del terreno necesario y adicionalmente el resarcimiento de todo perjuicio padecido (Art. 905 del C. C.).

Cuando de servidumbre legal de uso público se trata, encontramos que son varias las disposiciones que regulan la compensación dineraria que aludimos. Es así que el artículo 109 del Decreto 222 de 1983, indica que la ocupación del predio privado deberá ser valorada, teniendo en cuenta los precios que fijen los peritos. Por su lado, la Ley 56 de 1981, artículo 27, numeral 2º, indica que con la demanda, la entidad correspondiente pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. El Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la Ley 56 antes mencionada, regula igualmente el tema de la indemnización. Y el canon 117 de la Ley 142 de 1994, indica de forma clara que para la constitución de la servidumbre (en desarrollo de los servicios públicos), se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981.

Al tenor de los postulados en mención, el despacho dispuso la práctica de dictamen pericial con la finalidad de cuantificar el monto de la compensación que debe entregarse a los propietarios del predio afectado. La auxiliar de la justicia designada, conceptuó que el precio de la parte gravada con la servidumbre, es de \$6.180.000⁰⁰, explicando que el área afectada es de 2.060 metros cuadrados (20 metros de ancho por 103 metros de largo).

Acotemos que del dictamen se corrió el traslado correspondiente, sin que las partes objetaran las conclusiones de la auxiliar.

3. Conclusión.

Como quiera que los aspectos fácticos y normativos que estructuran la servidumbre pretendida por la entidad accionante, confluyen en el asunto, el juzgado accederá a su pedimento imponiendo el gravamen descrito en la demanda y fijando el monto de la compensación que deberá entregarse a los propietarios del feudo afectado. Cabe indicar que el inmueble sirviente deberá soportar las restricciones sobre el área de influencia de la tubería, según la esencia de la actividad desplegada a raíz de la conducción del gas.

La servidumbre mencionada tiene un área de afectación de dos mil sesenta metros cuadrados (2.060 m²) y se determina dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, con propiedad de los herederos de PEDRO PABLO CASTILLO GÓMEZ; Por el ORIENTE y OCCIDENTE, con el mismo terreno que se grava; y por el sur con la finca de los herederos de PABLO ARSENIO GARNICA CAICEDO.

Es conveniente agregar que la suma de dinero determinada pericialmente como indemnización, se dejará a disposición de los procesos de sucesión de los originales demandados JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CANO, PABLO ELIECER GARNICA OLAYA y ANA LUCÍA OLAYA DE GARNICA, sin perjuicio de la demostración de la adjudicación de la finca EL ARRAYÁN, en cabeza de un tercero (s) determinado (s).

Alegaciones. El juzgado comparte las inferencias señaladas por la mentora judicial del lado accionante, en su intervención oral dentro de la audiencia respectiva. Como claramente quedó establecido, se concitan en el asunto los presupuestos legales y fácticos que conllevan la estructura de la servidumbre impetrada. La necesidad de utilizar el predio EL ARRAYÁN para el funcionamiento del gasoducto de la suplicante, emerge como un hecho incontrovertible, al igual que el resarcimiento que debe darse a los propietarios de la heredad.

Por lo expuesto, el juzgado civil del circuito de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia IMPONER servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP y sobre el predio denominado EL ARRAYÁN, localizado en la vereda Peñas del municipio de Cucunubá y distinguido con la matrícula inmobiliaria 172 5420 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté; gravamen determinado por los límites señalados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INSCRIBIR la presente determinación en la matrícula inmobiliaria 172 5420, correspondiente al predio EL ARRAYÁN. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, anexando copia de la inspección judicial y del dictamen pericial.

Tercero: Señalar la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000⁰⁰), como indemnización a favor de quienes fungen como propietarios del feudo tantas veces mencionado.

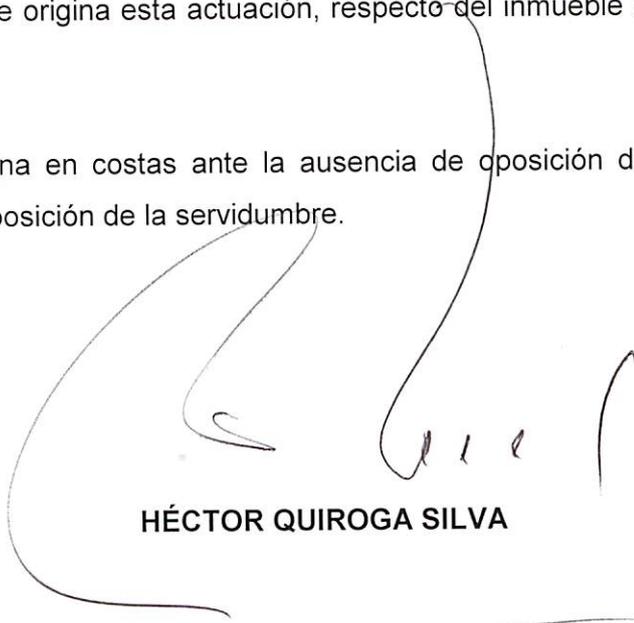
Cuarto: En firme esta decisión, póngase el dinero objeto del resarcimiento a disposición de los procesos de sucesión de quienes figuran como propietarios del inmueble, sin perjuicio de su entrega a quien o quienes acrediten la adjudicación del predio.

Quinto: Levantar la medida de inscripción de demanda que se decretó en el auto admisorio de la demanda que origina esta actuación, respecto del inmueble de matrícula 172 5024. Oficiése.

Sexto: Sin condena en costas ante la ausencia de oposición de los demandados, en relación con la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA